

**TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE LA ARCHIDIOCESIS DE BARCELONA**

Ante el Ilmo. D. Luis Martínez Sistach

**NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR REDUNDANTE
EN LA PERSONA, CONDICION DE PRESENTE, EX-
CLUSION DE LA FIDELIDAD).**

Sentencia de 19 de abril de 1978.

El Tribunal de Barcelona en esta sentencia decide en el caso de una novia que contrae matrimonio enamorada y engañada. La contrayente creía que su comparte había terminado la carrera de Derecho, pero en realidad le faltaban quince asignaturas; el Letrado intenta hacer valer esta circunstancia presentándola como condición de presente puesta por la esposa y no cumplida, y también como error en la cualidad redundante en error de la persona. Ninguno de esos dos capítulos ha sido aceptado por el Tribunal. En cambio ha valido otro capítulo que en el total de la sentencia ocupa una dimensión discreta; la exclusión de la fidelidad por parte del demandado.

Esta ponencia del Viceprovisor don Luis Martínez Sistach presenta cierta similitud metódica con la de X. Bastida que también va en este fascículo; el examen detenido de los testimonios y su cuidada valoración, a trueque de la longitud de la sentencia, agota los contenidos de la prueba y da vida y color a los personajes que han intervenido en la litis.

Sumario:

- I.—SPECIES FACTI: 1, Celebración del matrimonio. 2, Razones de la demanda de nulidad. 3, Fórmula del dubio.
- II.—IN IURE: 5, El matrimonio condicionado. 6, Expresión de la condición. 7, Necesidad de la prueba. 8, El error redundante. 9, Exclusión de la fidelidad.
- III.—IN FACTO: 10, *Condición puesta por la actora*: declaraciones de las partes y de los testigos. 11, Valoración de las pruebas. 12, La actora creía que el demandado había terminado la carrera de Derecho antes de casarse. 13, Razones aportadas en prueba de que la actora puso como condición que el demandado hubiera terminado la carrera. 14, Insuficiencia de esas pruebas. 15-17, La reacción de la actora al desengañarse no prueba de que hubiese puesto verdadera condición. 18, Conclusiones del Tribunal. 19, *El error redundante*: pruebas aportadas. 20, Conclusión. 21, *Exclusión de la fidelidad*: pruebas aportadas. Valoración positiva de dichas pruebas. 23, La *causa contrahendi* fue el enamoramiento. 24, La *causa simulandi* fue el rechazo de la concepción cristiana de la fidelidad. 25-26, Circunstancias antecedentes al matrimonio. 27-28, Circunstancias subsiguientes.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: 29, Se declara la nulidad del matrimonio por exclusión de la fidelidad por parte del contrayente y no por ninguno de los otros dos capítulos alegados.

I.—SPECIES FACTI

1.—D. José y doña Mercedes contrajeron matrimonio canónico en Iglesia de Barcelona, el día X de mil novecientos setenta (fol. 17), de cuya unión nació un hijo llamado Juan.

2.—Mercedes presentó demanda de declaración de nulidad de matrimonio ante nuestro Tribunal en base a los si-

güentes hechos: Mercedes formaba parte de una familia que gozaba de acomodada posición social y ya desde pequeña subió en un ambiente familiar en donde dominaban estos dos aspectos: la solidez de los principios morales y cristianos con el estricto cumplimiento de los deberes religiosos, y la vocación hacia el matrimonio a celebrar con una persona que estuviera adornada de aquellas mismas cualidades y en posesión de un título universitario. Este era el ideal que tenía Mercedes de su posible y futuro matrimonio. Cuando contaba dieciocho años de edad, Mercedes conoció a José, enamorándose de él. Si el matrimonio no se celebró antes fue porque Mercedes lo demoró expresamente, hasta tanto José no hubiese terminado la carrera universitaria de Derecho y estuviese en posesión del correspondiente título universitario. Mercedes a lo largo del noviazgo creía que José reunía aquellas condiciones que ella de siempre había exigido para quien tuviera que ser su esposo. Cuando transcurridos unos años, José le manifestó que había concluido sus estudios universitarios, Mercedes accedió a celebrar la boda, sin que hiciera ninguna averiguación sobre aquel particular que confiar ingénuamente en las afirmación del contrayente. Asimismo, Mercedes no dio importancia ni valoró suficientemente las manifestaciones que hacía José en contra del deber de la fidelidad conyugal, reservándose el derecho de aprovechar una vez casado las oportunidades que se le presentaran. Una vez contraído matrimonio, Mercedes tuvo conocimiento que José no reunía aquellos requisitos que la motivaron a casarse con aquél. Se evaporó el cumplimiento de las obligaciones conyugales por parte de José, éste le confesó que no tenía terminada la carrera de Derecho y que aún le faltaban algunos cursos y que le había engañado al conocer la indeclinable voluntad de Mercedes de no contraer matrimonio sin que se diera aquella circunstancia. Cuando Mercedes tuvo conciencia de dicho error sufrido y consideraba la nulidad de su matrimonio, quedó en estado del hijo habido, aplazando momentáneamente cualquier decisión hasta que el parto se hubiera realizado. Por otra parte, José faltó a la fidelidad conyugal, confesándose el mismo a Mercedes y manifestándole que ya estaba avisada desde

antes del matrimonio sobre su concepción acerca de la fidelidad conyugal. Pero esta conducta infiel de José no se limitó solamente a relacionarse con mujeres extrañas a la familia, sino que lo hizo también con una cuñada suya, esposa del hermano de Mercedes. Con anterioridad a incoarse la presente demanda de nulidad de matrimonio, Mercedes presentó demanda de separación conyugal ante este Tribunal Eclesiástico de Barcelona, recayendo sentencia firme y ejecutoria por la que se concedió a Mercedes el derecho a la separación conyugal por la causa de adulterio cometido por José.

3.—Practicadas las diligencias previas pertinentes, la demanda fue admitida a trámite (fol. 38). Emplazada la parte demandada para el acto de la contestación de la demanda y formulación del Dubio, en su día quedó formulado el siguiente *dubio*: «*Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso, por los capítulos de error en las cualidades del contrayente redundante en error acerca de la persona misma, condición de presente no cumplida, todos ellos por parte de la actora, y exclusión del Bonum Fidei por parte del demandado*» (fol. 40).

4.—La parte demandada se allanó a la demanda con las matizaciones hechas en su primera comparecencia en autos y se remitió a la justicia del Tribunal. Presentados y practicados los medios de prueba de la parte actora y las restantes diligencias de rigor, es momento de dictar sentencia.

II.—IN IURE

5.—El canon 1.092 del Código de Derecho Canónico prevé la eficacia del consentimiento condicionado en orden a la validez o nulidad del matrimonio. Esta naturaleza de consentimiento, por el que se aplaza el nacimiento de la relación jurídica matrimonial a la verificación de un evento futuro e incierto o bien pasado o presente e incierto subjetivamente, viene admitido en el Código con carácter súmamente excepcional. Se observa que las legislaciones Civiles desconocen, por su parte, esta posibilidad de ma-

rimonios condicionados. El Código de Derecho Canónico se refiere al consentimiento matrimonial condicionado en el canon 1.092. Puede ser de futuro y de pasado o presente. El referido canon establece lo siguiente: «La condición una vez puesta y no revocada...: 3.º Si versa acerca de un hecho futuro y es lícita, deja en suspenso el valor del matrimonio; 4.º Si acerca de un hecho pasado o presente, el matrimonio será válido o inválido según que exista o no lo que es objeto de la condición».

6.—Expresión de la condición. La voluntad o intención condicional debe ser manifestada, y si es actual «*expressis verbis*», ya que si se retiene en la mente se consideraría como no puesta en el fuero externo, aunque en el interno produjese sus efectos. Y debe ser manifestada de tal modo en la celebración del matrimonio. En cambio, si la intención condicional es sólo virtual, «*neque, necesse est, ut iste alter actus voluntatis in celebratione matrimonii explicitis verbis manifestatus fuerit, sed sufficit ut ex adiunctis constet consensum matrimonialem revera fuisse condicionatum*»¹ (cfr. *Las causas matrimoniales*, 'Nulidad por condición de pasado o de presente puesta y no cumplida', por R. Lamas Laurido, Salamanca 1953, p. 378).

7.—Es preciso probar positivamente que uno de los contrayentes o los dos hayan dado su consentimiento matrimonial condicionado. En una sentencia *Limana*, coram Bonet, de 1 de febrero de 1960, se indica una circunstancia que ayuda a comprobar la existencia de la condición: «*Ceterum si pars dubiis vel anxietatibus premitur quoad existentiam vel non illius rei quam ipsa conditioni subicere exoptat, facile conditionem opponet*» (nota 10, v, p. 99)². (Decisiones S. R. Rotae, LII, n. 4, p. 40). No es suficiente que conste la importancia que se da al objeto de la condición y la reacción consecuente con ello que pueda tener uno de

1 Y no es necesario que este otro acto de voluntad se manifieste con palabras explícitas al celebrarse el matrimonio, sino que basta que conste por las circunstancias que el consentimiento matrimonial fue verdaderamente condicionado.

2 Si la parte está afectada por dudas y ansiedad sobre la existencia o inexistencia de aquella realidad que ella desea poner bajo condición, fácilmente pondrá esa condición.

los esposos al cerciorarse de la existencia interpretativa sin relevancia jurídica en orden a la invalidez del matrimonio. Holbock resumiendo la jurisprudencia rotal sobre este particular afirma: «At voluntas mere interpretativa seu ea animi dispositio, cum qua contrahens, si sciret deficere qualitatem, quam ipse in comparte requirit atque inesse putat, non contraheret, consensum non facit conditionatum» (*Tractatus de jurisprudentia Sacrae Romanae Rotae, Gratiae Vindobonae-Coloniae* 1957, p. 201, nota 11, v, p. 99) ³. Para discernir si la circunstancia puesta al contrato es verdadera condición u otra cosa diversa, se recurrirá, según la conocida regla de derecho romano, a la voluntad del contratante, que puso la condición sin insistir en las palabras que usó (cfr. SRR. vol. XXV, dec. II). En otras palabras: «Ad dignoscendum autem, an revera contrahens alligaverit suum consensum conditioni, inquiri praesertim debet, quanti aestimaverit contrahens ante nuptias illam qualitatem cuius existentiae affirmatae alligasse consensum, et quomodo *post nuptias* se gesserit, ut primum cognovit conditionem appositam non esse purificatam. Quo pluris enim antea illam qualitatem aestimavit, quo celerius postea abruptit vitam coniugalem, eo facilius probari potest contrahentem noluisse matrimonium inire, si non exstiterit in altera parte qualitas, quam in asserta conditione postulaverat» (*Decisiones S.R. Rotae*, vol. XXII, dec. LI) ⁴.

8.—El capítulo de declaración de nulidad de matrimonio del error en las cualidades redundante en error acerca de la persona, fue ampliamente tratado en los fundamentos

3 La voluntad meramente interpretativa, es decir, aquella disposición de ánimo con la cual el contratante no contraería si supiera que no existe la cualidad que él requiere en su comparte y que cree que existe, no convierte el consentimiento en condicionado.

4 Para descubrir si el contratante ligó verdaderamente su consentimiento a una condición, debe indagarse principalmente cuál es la estima que el contratante tenía antes de las nupcias de aquella cualidad a cuya existencia afirma haber vinculado su consentimiento y cómo se portó después de las nupcias cuando llegó a saber que la condición no se había cumplido. Cuanto mayor sea la estima de esa cualidad y cuanto más pronto rompió después la vida conyugal, tanto más fácil es la prueba de que el contratante no quiso contraer matrimonio a no ser que existiera en la otra parte aquella cualidad que pide en la condición alegada.

de derecho en una sentencia Nichteroyen, coram Canals, de 21 de abril de 1970. En la «facti species» de esta sentencia se configura el error en la identidad civil de uno de los consortes por estar casado civilmente con otra persona y con anterioridad al matrimonio canónico. En esta sentencia de la S. Rota Romana se indica que existe una noción múltiple del error de la cualidad que redundaba en error de la persona (can. 1.083 § 2, 1º), expresándose con estos términos: «Et quidem alia strictissima, cum qualitas accipitur tamquam unica nota identificandi personam physicam ceteroquin ignotam, et hic —uti, videtur— nomine est error qualitatis sed re est error circa personam. Alia minus stricta, cum qualitas prae persona intenditur, uti: 'Volo ducere nobilem, qualem puto esse Titiam; tunc enim error redundat in substantiam, quia directe et principaliter intenditur qualitas et minus principaliter persona'» (Alphonsus de Ligorio, *Theologia moralis*, Bassani, 1832, Lib. VI, Tract. VI, cap. III, n. 1016)... «Tertia notio est cum qualitas moralis iuridica socialis tam intime connexa habetur cum persona physica ut, eadem qualitate deficiente, etiam persona physica prorsus diversa resultet. Si quis ergo matrimonium contrahat cum persona tantum civiliter nupta, quam putet quovis vinculo liberam, invalide contrahit iuxta hanc tertiam notionem, non ob aliquam implicitam vel interpretativam conditionem, sed ob errorem qualitatis redundantem in errorem personae magis complete et integre consideratae... Itaque negari nequit matrimonio civile, quamvis linea principii reprobando, statum personae constitui, proindeque errorem, in eiusmodi statum cadentem, redundare in errorem personae... Notamus etiam quod interpretatio stricta, erroris qualitatis redundantis in personam, disciplinam praetridentinam redolet cum matrimonia fieri poterant nulla forma servata et a parentibus decernebantur... Non ducimus denique obliviscendum doctrinam ac iurisprudentiam hucusque secutas esse interpretationem restrictivam Cf. Sánchez (*De S. Matrimonii Sacramento Disputationes*, Lib. VII, dis. XVII, n. 27 et 31) qui tamen non videtur recte interpretatus esse doctrinam S. Thomae (*Summa Theologica*, Supplementum Partis Tertiae, q. LI, a. 2 ad quintum). Ut cumque tempora, post tantum progressum scientiarum, post

inmania bella, post undique revindicatam hominum libertatem et dignitatem, maxime post Concilium Vaticanum II, nimis mutata sunt ut errorem qualitatis irritantem adhuc referre possimus *tantum* iis quae datam personam physicam spectare dignoscantur, veluti nomini iisque quae nominis forte vices faciunt» (*Ephemerides Iuris Canonici*, 26, 1970, 442-45) ⁵.

9.—Con relación al capítulo de la exclusión de la fidelidad conyugal, la doctrina canónica y la jurisprudencia rotal, está sintetizada en una sentencia Bononien, coram Pompedda, de fecha 15 de diciembre de 1970. Se afirma lo siguiente: «Ad bonum fidei pressius quod attinet, idipsum excluditur ubi alteruter vel uterque contrahens positive respuit obligationem ad fidelitatem servandam, seu non assumit eiusmodi obligationem; nec necesse est ut contra-

5 Hay una (noción) estrictísima, cuando la cualidad se toma como única nota para identificar a una persona física desconocida por otros medios, y esto —al parecer— se llama error de cualidad pero en realidad es error sobre la persona. Hay otra menos estricta, cuando se prefiere la cualidad a la persona, p.e., «quiero casarme con una mujer noble, como creo que es Ticia», puesto que en ese caso el error redundaba en la sustancia, ya que directa y principalmente se pretende la cualidad y menos principalmente la persona... La tercera noción es cuando una cualidad moral, jurídica, social, está conexcionada con la persona física tan íntimamente que, faltando esa cualidad, también la persona física resultante es totalmente distinta. Por tanto, si alguien contrae matrimonio con una persona casada sólo civilmente creyendo que está libre de todo vínculo, contrae inválidamente según esta tercera noción, no por condición implícita o interpretativa, sino por error de cualidad que redundaba en error de la persona considerada en un concepto más completo e íntegro... Así pues no se puede negar que el matrimonio civil, aunque reprobable en línea de principio, constituye un estado de la persona, y por tanto, el error que se refiere a ese estado redundaba en error de la persona... Notemos también que la interpretación estricta del error de cualidad redundante en la persona huele a disciplina pretridentina, cuando se podían hacer matrimonios sin observar forma alguna y cuando los decidían los padres... Tampoco hay que olvidar que la doctrina y la jurisprudencia hasta ahora ha seguido la interpretación restrictiva: cf. Sánchez, el cual sin embargo no parece haber interpretado rectamente la doctrina de Santo Tomás. De todos modos, después de tan grande progreso de las ciencias, después de crueles guerras, después de que la libertad y la dignidad del hombre ha sido proclamada por todas partes, sobre todo a consecuencia del Concilio Vaticano II, los tiempos han cambiado demasiado para que todavía podamos atribuir el error de cualidad irritante sólo a los que se refieren a determinada persona física, como el nombre y lo que tal vez equivale al nombre.

hens jus in suum corpus tertiae personae tradere statuat, cum sufficiat ut ipse eiusmodi jus detrectet exclusivum tradere alteri contrahenti, seu facultatem sibimet servet adulterandi. Sane quidem infrascriptos haud fefellit nonnumquam in Nostri Fori decisionibus declaratum fuisse ac declarari, ad bonum fidei excludendum non sufficere voluntatem, in alterutro saltem contrahente, pergendi in sexuali commercio etiam post initas nuptias cum tertia persona cum qua et ante matrimonium idipsum fovebatur. Sed insimul cavendum est ne eiusmodi vehemens indicium levi ratione praetermittatur, cum nonnumquam signum certum esse possit non assumptae obligationis fidelitatis. Indoles autem contrahentis eiusque agendi habitus sunt apprime perpendenda, cum exinde haud raro et simulandi causa gravis scateat». (*Quaedam decisiones Rotaes circa metum et simulationem*, Romae 1972, p. 245-46) ⁶.

III.—IN FACTO

10.—Con relación al capítulo de nulidad de matrimonio consistente en la *condición de presente* puesta por la actora y no cumplida por el demandado, en el presente caso la circunstancia a la que la actora condicionó su consentimiento —según se alega en el libelo por la misma presentado— fue que el demandado hubiera terminado la carrera universitaria al contraer matrimonio. Para iniciar el exa-

6 En cuanto a lo que se refiere más exactamente al bien de la fidelidad, se excluye cuando uno de los contrayentes o los dos rechazan la obligación de guardar la fidelidad o no asumen dicha obligación; y no es necesario que el contrayente intente entregar el *ius in corpus* a una tercera persona, sino que basta que rehuse entregar ese derecho exclusivo al otro contrayente, o que se reserve la facultad de cometer adulterio. No ignoran los jueces infrascriptos que a veces en las decisiones de Nuestro Fuero se ha declarado y se declara que para excluir el bien de la fidelidad no basta la voluntad en uno al menos de los contrayentes de continuar después de las nupcias el comercio sexual con tercera persona con la que también antes del matrimonio lo mantenía. Pero también hay que procurar no desechar con leves razones ese indicio vehemente, pues a veces puede ser señal cierta de no haber asumido la obligación de la fidelidad. Hay que ponderar la índole del contrayente y sus costumbres, puesto que en ellos aparece no raras veces una causa grave de simulación.

men del referido capítulo, conviene analizar qué importancia daba la actora antes de contraer su matrimonio con el demandado a la carrera universitaria de éste. Veamos, pues, qué obra en autos sobre el particular:

a) La actora en su ratificación en la demanda afirma: «Yo antes de tener novio, cuando pensaba en quien podría ser mi futuro esposo, quería, daba mucha importancia, a que fuera una persona muy parecida a mis dos hermanos, es decir, a que fuera una persona de convicciones religiosas, respetuoso, educado y que tuviera, como la tenemos los tres hermanos que somos en mi familia, una carrera universitaria. Y esto de la carrera universitaria no por el dinero que pudiera ganar mi futuro esposo, sino principalmente por la formación que da una carrera universitaria. Tengo que decir que en casa se pensaba lo mismo. Era casi una condición que me imponía también mi padre, que me casara con un chico con carrera universitaria... Para que se vea la importancia que tenía para mí y mi familia la carrera universitaria, recuerdo que mi hermano al empezar a relacionarnos nosotros dos, fue a hablar a solas con él y le dijo que tenía que continuar estudiando y que tenía que irse examinando aunque fuera de unas cuantas asignaturas cada año. Le dijo que si tenía dificultad económica que no se apurara que le buscaría solución... Mi hermano le dijo en aquella ocasión que si él no continuaba la carrera que mi familia me mandaría a Dublín, para que rompiéramos las relaciones» (fol. 29, a y b). En su confesión en juicio absuelve: «(Mi padre) exigía una categoría social en cuanto a educación igual a la mía. Por supuesto que tuviera una carrera universitaria... Yo valoraba estos elementos como una condición sine qua non, es decir que si me gustaba un chico físicamente pero no reuniera las cualidades antes mencionadas no me hubiera casado con él. Lógicamente las exigía influenciada por mi padre, pues yo estaba y estoy aún muy vinculada a mi padre» (fol. 82, 8').

b) El demandado en sus primeras manifestaciones en autos afirma: «Ella daba mucha importancia a que continuara estudiando y terminara la carrera. Ella me llevaba el control de lo que estudiaba y aprobaba hasta cierto punto, en el sentido que lo hacía a través mío. Cuando la

familia de ella se enteraron que salíamos juntos, tuvo interés en conocerme. Recuerdo que entonces tuve una conversación con el hermano de ella, José, insistiendo mucho en que tenía que terminar la carrera... En su familia todos tenían carrera. Ella siempre me decía que se casaría conmigo cuando terminara la carrera» (fol. 35, 3). En su confesión en juicio refiere: «Su padre y su familia querían que tuviéramos un nivel social al nivel de ellos. Ella me dijo que hasta que no tuviera el título de la carrera de abogado... Para ella era una condición indispensable para casarse. En esta condición influía la familia de ella también, pues tenían esta mentalidad y además eran universitarios» (fol. 85, 11').

c) La testifical ministrada por la actora se refiere en sus declaraciones a particulares que se examinan. El padre de la actora advera: «Yo deseaba para mi hija un marido que básicamente fuera buena persona, que supiera ganarse la vida y dada su formación, para que no hubiera un desequilibrio intelectual, que fue universitario... Ella, mi hija comulgaba en ello, y ella siempre la he visto convencida de ello... Ella siempre decía ya antes de conocer a este chico que estaba plenamente conmigo sobre lo que he dicho antes... Tanto ella como yo estábamos de acuerdo en que no se podían casar sin que antes terminara la carrera» fol. 95, 8, 9, 11 y 15). M.ª Pilar, amiga de la actora por ser los padres de ambas amigas, advera: «Quería para su hija en el matrimonio lo mejor. El padre deseaba que los hijos tuvieran carrera y ella también estudiaba una por convicción de su padre que opinaba que era muy conveniente para la vida. Ella me decía que su padre exigía que su futuro esposo fuera una buena persona, trabajadora y que tuviera una carrera universitaria... Yo veía que esto era una convicción de ella. Por que su padre la educó con estos criterios. Ella me decía que quería como futuro esposo a una persona que fuera buena, que creyera en Dios, que tuviera una carrera universitaria, que fuera trabajador. Esto me lo decía antes de salir con su actual esposo. Era una convicción, un criterio formado, que pesaba en ella de tal manera que no hubiera salido con un chico sin estas condiciones. Era algo necesario para ella... Hasta que él le

dijo que había terminado la carrera ella no se quiso casar. Ella misma me lo dijo (fol. 96, 8, 9, 11, 14 y 15). Rafael, amigo de infancia de la actora, declara: «Por la amistad y trato tenido con el padre de ella, me consta que éste quería para sus hijos, y concretamente para Mercedes, un matrimonio de cierta posición social, atendiendo más bien a la formación y solvencia intelectual del futuro marido de su hija... es persona de temperamento autoritario y ejercía su influencia autoritaria sobre su hija. La actora participaba de los mismos criterios que el padre acerca del matrimonio; la actora acostumbraba a decir a las amistades más allegadas que ella 'se casaría con un hombre que tuviera carrera'. Por la amistad y trato tenido con la actora, me consta que ésta además de querer que el futuro esposo fuera de nivel universitario, en el aspecto religioso quería también que éste fuera católico practicante... Todas estas manifestaciones las hacía la actora siendo soltera y también siendo novia del demandado... Mercedes, lo había comentado varias veces siendo ella novia de José, que si no tenía un título no se casaba... Si la actora hubiera sabido que su prometido fingía totalmente... no se hubiera casado» (fol. 98, 8, 9, 11; fol. 99, 14). M.^a Teresa, que conoce a la actora y al demandado antes de contraer éstos matrimonio por trabajar en la empresa del padre de la actora, afirma: «Me consta por habérselo oído al propio padre de la actora, que éste quería que el futuro esposo de su hija acabase los estudios de Derecho... Mercedes participaba de las mismas ideas acerca del matrimonio. Mercedes, siendo novia, me decía que no se casaría hasta que José acabase la carrera. La actora quería que su futuro esposo tuviera un título universitario, me lo había dicho muchas veces y también quería, en el aspecto religioso, que fuese católico practicante. Esto lo decía siendo la actora novia del hoy demandado... Mi impresión personal es que si el demandado no hubiese sido universitario y católico practicante, la actora no hubiera contraído matrimonio con el mismo» (fol. 102, 8, 9, 11, 14). El hermano de la actora declara: «Siempre ha sido mi padre hombre de ideas rígidas, que impone criterio a los hijos... Quería que su futuro esposo compartiera con ella las ideas religiosas que ella tenía arraigadas y en se-

gundo lugar, que fuera de su categoría intelectual y económica. Que tuviera un título universitario. Ella participaba de las mismas ideas de su padre sobre el particular y por convicción... (Ella) quería también que tuviera vida interior como tiene ella, que tuviera carrera universitaria como todos los hermanos de la misma. Por cultura, afinidad de ideas. Que fuera cristiano convencido... No se hubiera casado. Lo sé por lo que ella opinaba, por su formación, manera de ser, valor que daba a estas condiciones. El deseaba casarse antes... pero ella decía que no, que se casarían cuando él tuviera terminada la carrera. Lo sé por habérselo oído a ellos» fol. 104, 8, 9, 14 y 15). Ricardo, que conoce a la familia de la actora desde que el testigo tenía la edad de nueve años, advierte: «Es hombre muy serio y duro, teniendo a los hijos sometidos. Deseaba para su hija en el matrimonio que pudiera tener lo que él tenía, el padre, estabilidad económica, que el chico fuera formal y serio. El era arquitecto o aparejador. Quería a una persona con formación, que tenía que tener su título. Ella participaba de las mismas ideas sobre el particular. Me imagino que la imposición se convirtió en ella en convicción... (Ella) exigía que fuera una persona recta, formada, religiosa, que se ganara la vida y que tuviera un título. Lo sé por referencias principalmente de ella. Ella valoraba la formación intelectual de su futuro esposo, del que lo pudiera ser... No creo que a pesar del enamoramiento prescindiera de aquellas exigencias que pedía ella... Algunas veces le hacíamos algún comentario en el sentido de que se casaran, diciendo ella que hasta que no terminara él la carrera no se casarían» (fol. 105, 8, 9, 13, 14 y 15).

11.—Las anteriores pruebas transcritas sobre la importancia que daba la actora antes de contraer matrimonio a determinadas cualidades de su futuro esposo y entre ellas la de poseer un título universitario, deben ser valoradas a tenor de las siguientes consideraciones:

a) La actora reitera en sus manifestaciones en autos que su padre exigía como condición para que aceptara que ella contrajera matrimonio con un chico, que éste tuviera una formación intelectual semejante a ella y por supuesto

que estuviera en posesión de un título universitario. Por lo que se refiere a la valoración que ella daba a las cualidades de su posible futuro esposo, reitera también que debía reunir las de ser una buena persona, creyente, practicante, trabajador y con carrera universitaria, como la tenía ella y sus hermanos. Asimismo, la actora refiere que pensaba de manera idéntica cuando conoció y se relacionó formalmente con el demandado e incluso afirma que de gustarle un chico físicamente, si este chico no reunía aquellas condiciones no se casaría con él.

b) El demandado confirma lo confesado por la actora acerca de lo que ésta ha manifestado. El demandado pone de relieve que para la actora era de suma importancia que él reuniera aquellas condiciones y que no quiso casarse con él hasta que tuviera la carrera universitaria terminada.

c) La testifical concuerda plenamente en advenir que el padre de la actora tenía un proyecto determinado de matrimonio para su hija, consistente en que el futuro esposo de la misma fuera persona responsable, trabajadora y especialmente que tuviera una carrera universitaria con el título pertinente. Los testigos adveran asimismo que el padre de la actora influía en sus hijos y en concreto en la actora también sobre el particular y que aquellas exigencias se habían convertido en la actora en una auténtica convicción. Este particular lo afirman los testigos por referencias de la propia actora, antes de conocer el demandado y cuando ya se relacionaba formalmente con él. La actora les manifestaba que quería que su futuro esposo fuera buena persona, creyente y practicante y que tuviera un título universitario. A su vez, la testifical concuerda en advenir que la actora no quiso contraer matrimonio con el demandado hasta que éste hubiera terminado la carrera universitaria que estudiaba.

d) Todos los testigos son personas muy relacionadas con la familia de la actora y trataron suficientemente a la actora y demandado cuando éstos dos eran aún contrayentes. Lo adverado por la testifical confirma plenamente lo confesado por la actora y el demandado y obedece a referencias que les hacía el padre de la actora y ésta misma antes

de formalizar la actora sus relaciones con el demandado y una vez las había formalizado.

12.—Una vez examinado el valor que otorgaba la actora a que el demandado tuviera la carrera terminada y que no quería contraer matrimonio hasta que se diera esta circunstancia, es preciso fijar la atención en este punto: ¿Sabía la actora cuando contrajo matrimonio que el demandado no había terminado aún la carrera universitaria que estudiaba? Veamos, pues, las pruebas que obran en autos sobre el particular:

a) La actora en su ratificación a la demanda afirma: «Nos casamos el mes de marzo de 1970... Nos casamos o acordamos casarnos entonces porque me dijo de tiempo que ya solamente le faltaba una asignatura para terminar la carrera, pero que se presentaría en febrero. Yo accedí a casarme, pues el examen era antes de la boda. Unos días antes de la boda me dijo que tenía que darme una mala noticia. Le habían suspendido de aquella asignatura. Pero al estar todo preparado y ser solamente una asignatura pensé que podía examinarse en junio y todo arreglado» (fol. 29, c). En su confesión en juicio absuelve: «Porque él dijo a mí y a todos que tenía la carrera terminada antes de casarnos» (fol. 82, 15^a).

b) El demandado en sus primeras manifestaciones en autos afirma: «Cuando me casé me faltaban unos dos cursos... Cuando decidimos casarnos, yo dije a ella que había terminado la carrera» (fol. 35, 2 y 3). En su confesión en juicio refiere: «De hecho hasta que no le dije que tenía el título no me dijo que si para casarme... Yo la engañé. Le dije que ya tenía el título, pero no era verdad» (fol. 85, 11^a y 12^a).

c) El padre de la actora adviera: «En cuanto a lo de la carrera universitaria, todos estábamos convencidos que la tenía terminada. No dudé de ello, pues se veía que iba estudiando y decía que iba progresando en los estudios y dijo al final que ya había terminado. El mismo abogado que yo le proporcioné para trabajar como pasante o ayudante mientras estudiaba, no observó nada especial en los estudios de él» (fol. 95, 13 y de of.). M.^a Pilar afirma: «Ella

anduvo, como todos, engañados. Lo sé por referencias de ella y de él» (fol. 96, 11 y 12). M.^a Teresa declara: «Los esposos se casaron en marzo de 1970, y el demandado decía que en junio de 1969 había acabado la carrera, lo sé por boca de los dos» (fol. 102, 12). El hermano de la actora ad- vera: «En cuanto a los estudios también fingió pues me enteré después de casados que no tenía terminada la carrera de derecho y él dijo que la tenía ya terminada antes de casarse. Ella lo descubrió al cabo de un año de casados... Lo consultó al abogado con quien trabajaba el demandado y éste le dijo que él sabía que no había terminado la carrera, extrañándose que ella lo ignorara... Era muy conocido (el abogado de la familia de la actora). No hizo ningún comentario sobre el particular. Lo que él necesitaba era un ayudante, no que tuviera título» (fol. 104, 12 y de of.). Los dos restantes testigos refieren que la actora supo que no había terminado el demandado la carrera universitaria una vez ya casada (fols. 105, 12; 97, 12).

d) De las anteriores pruebas aparece lo siguiente respecto a si la actora sabía antes de contraer matrimonio que el demandado no estaba aún en posesión del título universitario:

a') La actora no concuerda en sus dos deposiciones hechas en autos acerca de lo que le manifestó antes de contraer matrimonio el demandado sobre sus estudios universitarios. Mientras que en la primera deposición afirma que decidió casarse porque el demandado le dijo que le faltaba solamente una asignatura para completar su carrera universitaria y que se examinaría en el mes de febrero, un mes antes de la boda, en su segunda deposición no hace referencia alguna a ello y afirma simplemente que el demandado le había manifestado que tenía ya la carrera terminada.

b') El demandado reitera que manifestó a la actora que ya tenía la carrera terminada y por ello decidieron contraer matrimonio.

c') La testifical concuerda en advenir que la actora y su familia estaban convencidos que el demandado ya había terminado sus estudios universitarios cuando contrajo ma-

rimonio con la actora. Uno de los testigos afirma que por referencias del demandado y de la actora sabía que el demandado había terminado su carrera en junio de 1969, casi un año antes de celebrarse el matrimonio.

d') La testifical no hace referencia alguna a lo referido por la actora en su ratificación a la demanda sobre faltarle al demandado un asignatura muy poco antes de contraer matrimonio. Cabe, pues, preguntarse por qué la testifical no se refiere a este particular. Si bien podría pensarse que la actora no dijo nada de ello a su familia sobre el particular, dada la actitud del padre de la misma al exigir que el demandado tuviera la carrera terminada para poderse celebrar el matrimonio, por el temor que podía tener la actora a que le pusieran dificultades para que se casara ya con el demandado, no se comprende como la actora no lo contó una vez casada, cuando tuvo noticia ella y su familia de que no le faltaba solamente una asignatura sino varios cursos.

e') Se observa que el hermano de la actora adviera que el abogado amigo del padre de la actora sabía antes de celebrarse el matrimonio que el demandado —ayudante suyo—, no tenía aún terminada la carrera de derecho. El referido abogado no ha sido propuesto por la parte actora como testigo en la presente causa. Además, cabe considerar también por qué el padre de la actora o bien ésta misma no se aseguró antes de contraer matrimonio acerca de los estudios del demandado preguntando al referido abogado, dada la importancia que tenía para la actora y su familia que el demandado hubiera terminado sus estudios universitarios antes de contraer matrimonio.

e) De las anteriores consideraciones, puede concluirse que la actora en el momento de contraer matrimonio creía que el demandado había terminado sus estudios, o al menos los tenía prácticamente finalizados por faltarle sólo una asignatura.

13.—En el contexto de los anteriores aspectos examinados, es preciso considerar si la actora durante el noviazgo puso una condición de presente vinculando su consentimiento a que se hubiera realizado la circunstancia de tener

el demandado la carrera universitaria completamente terminada en el momento de contraer matrimonio, y si dicha condición perduró hasta el mismo momento de prestar la actora su consentimiento matrimonial. Las pruebas que obran en autos sobre el particular han sido transcritas fundamentalmente al examinar la importancia que atribuía la actora a que el demandado tuviera un título universitario para contraer matrimonio con él. Nos remitimos a ellas y ampliamos la transcripción de algunas otras:

a) La actora en su confesión en juicio afirma lo siguiente: «Yo ya antes de casarme, ya veía que no reunía aquellas cualidades que yo exigía en el grado tal que yo pretendía para el que tenía que ser mi esposo, pero confiaba por un lado que las iría él reafirmando hasta llegar a tal grado y en segundo lugar yo estaba enamorada de él... Mi padre ya me decía que no me convenía casarme con él, diciéndome que no reunía las cualidades que deseábamos para el que tenía que ser mi futuro esposo... Mi padre y mi hermano me lo indicaron... Yo reaccioné contra ellos. Estuve tres años enfadada con mi padre y con mi hermano. Estuve dos años y medio comiendo sola en la cocina. Yo lo interpretaba siempre que exageraban la nota, pues además tengo que decir que este chico entró en casa siendo mal visto por mi padre y especialmente por mis hermanos. Al final, un año antes de la boda, mi padre cedió y permitió la boda. Mi prometido tiene la cualidad de conquistar a las personas y fue conquistándolo. Además, mi padre veía también que yo estaba enamorada de él y que me casaría de todos modos con él cuando llegara a los veintiún años... Yo le había puesto como condición» (fols. 11^a, 12^a, 14^a y de of. 2^a).

b) El demandado en sus primeras manifestaciones en autos afirma: «Cuando decidimos casarnos, yo le dije a ella que había terminado la carrera cuando en realidad no era así,... Si le hubiera dicho la verdad, no nos hubiéramos casado, ella hubiera querido esperar que la terminara» (fol. 35, 3). En su confesión en juicio refiere: «Esta condición la mantuvo hasta el momento de casarnos. Salí varias veces en la conversación entre nosotros dos. Además ella estaba encima mío sobre los exámenes, preguntándome

e interesándose por como me iban... Se casó porque no lo sabía» (fol. 85, 11^a y 12^a).

c) El padre de la actora advera: «Investigando, vimos que tenía antecedentes familiares totalmente distintos de los nuestros y de los que creíamos que tenía al principio. De tal manera que quise enviar a mi hija a Dublín para aprender inglés y olvidarse de él... Yo le dije a mi hija que la conducta que llevaba este chico no era la oportuna para terminar la carrera y que sabía yo las ideas especiales de él respecto al matrimonio. Mi hija se me rebeló, diciéndome que ella era quien mejor le conocía... Estaba completamente obcecada... No llegué a prohibirlo rotundamente, pues pensamos que podía esperar hasta los 21 años de ella y le perderíamos definitivamente. Pero hice todo lo posible para quitarle de la cabeza... Solamente creía a él. No nos creía a los demás» (fol. 95, 5, 12 bis, 13). M.^a Pilar declara: «Si que se lo contaba, diciéndole que no me gustaba que hiciera aquellas bromas con tanta insistencia. Ella no reconocía que pudieran ser en serio. Me decía que no era así, él. Incluso una vez se enfadó conmigo porque yo le decía esto de él... La esposa llegó a enamorarse mucho de él. Me lo comentaba. Me llegó a decir que estaba muy contenta porque estaba muy enamorada de él, que era un chico estupendo. Yo incluso le dije que él frecuentaba bares según me comentaron amigos y ella me dijo que no podía ser y que si fuese en realidad, una vez casado que él terminaría con ello por tenerla a ella» (fol. 96, 10 de of. y 13). Rafael afirma: «Yo le había comentado y preguntado a la actora, de forma prudente, si ella estaba convencida del cariño del demandado, porque a mí me parecía un poco tarambana. A lo que la actora me decía que la que lo conocía era ella, y que lo encontraba formal y cariñoso, y que lo que yo decía eran juicios superficiales sin conocimiento de causa... A pesar de mi advertencia... y también a pesar de las advertencias del padre de la misma y de su hermano... Mercedes se ratificaba en su deseo de seguir el noviazgo, confiando más en él y en ella misma, de que aún en el caso de que las advertencias que se le hacían fueran ciertas, ella lo cambiaría. Mercedes, por una parte estaba enamorada de José Luis, y por otra parte confiaba en su poder

de hacerle cambiar... Mi respuesta se funda en las manifestaciones de la propia Mercedes» (fol. 98, 10, 12 y 13). M.^a Teresa advera: «Yo no me atrevía a comentar mi impresión acerca de José porque sabía que no iba a ganar nada con ello, pues Mercedes estaba muy enamorada de José. Mercedes, para mi, le faltó experiencia y estaba deslumbrada por el físico y simpatía del demandado... La actora no quería casarse hasta que José terminase los estudios y por ello retrasaron la fecha de la boda. Lo sé por haberlo vivido... Al principio (el padre de la actora) tomó una actitud normal, procurando ayudar al hoy demandado para que terminara la carrera, pero después por referencias de la actora, antes del matrimonio, supe que no le gustaba el noviazgo con este chico, por no convencerle la persona del mismo. Incluso quería mandar a su hija a Dublín una temporada, para quitarle de la cabeza estas relaciones. Por referencias de la actora supe que ésta se lo tomó muy mal y que existía tensión entre ella y su padre» (fol. 102, 10, 15 y de of. 1^a). El hermano de la actora declara: «Un año antes de la boda ella sabía esto (de él), pues yo mismo se lo había comentado, pero nunca llegó a creérselo. Ella me decía que posiblemente él delante mío en sus conversaciones hacía alarde de ser muy hombre, pero que ella lo conocía mejor y más sinceramente y él no era así como le decía yo... Puede jugar un factor de enamoramiento, pues mi hermana estaba muy enamorada de él... Mi padre se oponía al casamiento. Habíamos pensado mandarla a Dublín para estudiar inglés como pretexto para que dejara estas relaciones. Ella se opuso rotundamente. Al final mi padre accedió al casamiento, pues pensó que era mejor ayudarla que dejarla» (fol. 104, 10 y 12 bis). Ricardo afirma: «Mercedes es ingenua hasta cierto punto, pero lo que sucedía es que estaba muy enamorada y las cosas que a nosotros nos sorprendían del demandado cuando eran novios, a ella en cierto modo también le sorprendían, pues algunas veces le llamaba la atención a él, pero no le daba importancia pues pensaba que era algo anecdótico, pasajero en él. Lo vivía todo esto... Sé que el padre de ella se oponía al matrimonio por las averiguaciones que había hecho sobre el demandado y no con-

vencerle. Existió tensión entre padre e hija» (fol. 105, 10 y 17).

14.—Las anteriores pruebas transcritas, y aquellas a las que nos remitimos según se ha dicho antes, deben ser valoradas en orden al particular que se examina a tenor de las siguientes consideraciones:

a) La actora y la testifical concuerdan en manifestar en autos que el padre de la actora por las referencias y averiguaciones hechas sobre la conducta del demandado, se opuso al matrimonio de su hija con aquél. Tanto la actora como la testifical refieren que el padre de la actora quiso llevar a su hija a Dublín con la finalidad principal de que la actora olvidara al demandado y rompiera aquellas relaciones. Es unánime la manifestación de que la actora se negó a ir a aquella capital y que ello comportó tensiones fuertes entre la actora y su padre.

b) Los testigos concuerdan también en afirmar que durante el noviazgo hicieron reflexiones a la actora acerca de la manera de ser y conducta observada por el demandado. Adveran que la actora reaccionaba no tomándose en serio aquellas reflexiones y manifestando que era ella quien conocía mejor y realmente al demandado.

c) La actora confiesa que durante el noviazgo ya observaba que el demandado no poseía en grado suficiente las cualidades que ella pedía para su futuro esposo, pero confiaba que de casado llegaría a poseerlas debidamente. Esta actitud de confianza de la actora, viene confirmada por la testifical. Uno de los testigos confirma también que la actora no era tan ingénua que no se percatara de aquellas deficiencias del demandado.

d) Estas reflexiones que le hicieron a la actora los testigos sobre la conducta del demandado, prometido de la actora, la oposición del padre de la actora al matrimonio y el percatarse la propia actora que el demandado no poseía en grado suficiente las cualidades que ella deseaba, podrían ofrecer un contexto propicio para que la actora condicionara su consentimiento matrimonial. En las siguientes consideraciones fijaremos la atención de manera

especial sobre si realmente condicionó o no su consentimiento matrimonial.

e) La actora afirma en dos ocasiones que exigía entre otras cualidades en su futuro esposo, la de tener un título universitario, como condición para contraer matrimonio con él. El demandado explicita dos veces el término condición puesta por la actora y referida a la carrera universitaria, y de manera implícita refiere que ella le decía que se celebraría el matrimonio cuando hubiera terminado sus estudios y que si le hubiera manifestado que todavía no los tenía terminados, la actora no se hubiera casado con él. La testifical sin que explicita el término condición, concuerda plenamente en advenir que la actora les había manifestado que no contraería matrimonio hasta que el demandado tuviera el título universitario. Estas observaciones sobre las pruebas transcritas abogan por la existencia de una condición, al menos implícita, puesta por la actora antes de contraer matrimonio.

f) Anteriormente, se ha examinado la contradicción existente en las manifestaciones de la actora hechas en autos acerca de si sabía que el demandado había terminado sus estudios universitarios antes de contraer matrimonio. La actora, en su ratificación en la demanda, afirma que acordaron contraer matrimonio el mes de marzo de 1970 porque de tiempo el demandado le había manifestado que le faltaba solamente una asignatura y que se examinaría de ella en el mes de febrero de 1970, y que transcurridos los exámenes de febrero le manifestó que le habían suspendido. A pesar de saber, pues, la actora muy poco antes del matrimonio que el demandado no había aún terminado su carrera universitaria, contrajo matrimonio con él. Tal constatación en base a manifestaciones de la propia actora, no contradecidas con fundamento en autos, induce a pensar que la actora no condicionó su consentimiento matrimonial a que el demandado tuviera en el momento de contraer matrimonio terminada completamente la carrera universitaria. No obstante hay elementos en autos para interpretar en contra de esta conclusión aquella constatación:

a') La actora manifiesta que el demandado le dijo

que solamente le faltaba una asignatura para completar sus estudios de derecho y estar en posesión de título universitario.

b') La actora refiere que a pesar de saber muy poco antes de casarse que le habían suspendido aquella asignatura, accedió a contraer matrimonio con el demandado por estar todo ya preparado para la boda.

c') En el presente caso, a la anterior consideración se une el contexto paterno-filial por lo que respecta a la actitud del padre de la actora opuesto al matrimonio con el demandado. De haber renunciado entonces la actora a contraer matrimonio en la fecha prevista y haber aguantado a que el demandado se hubiera examinado en el mes de junio de aquella única asignatura que decía que le faltaba, hubiera podido motivar una nueva oposición a la boda por parte del padre de la actora y familia, máxime cuando la familia de la actora pensaba que el demandado había terminado la carrera universitaria y de haberse aplazado la boda los contrayentes hubieran tenido que dar la razón de ello.

d') Por todas estas observaciones expuestas puede considerarse que la condiciónn puesta por la actora versaba sobre la circunstancia de tener el demandado prácticamente terminada la carrera en el momento de contraer matrimonio, es decir, faltarle solamente una asignatura, que en relación a los cinco cursos de la carrera de derecho y el crecido número de asignaturas que contiene el plan de estudios de la referida carrera es como si la hubiera terminado.

g) La actora afirma que su padre se oponía a que contrajera matrimonio con el demandado y que al final, un año antes de la boda, accedió y permitió que se casara con aquél. Asimismo, la propia actora manifiesta en su confesión en juicio que se casaría con el demandado de todas formas cuando tuviera veintiún años de edad y no precisara de la licencia paterna. Lo mismo confirma el padre de la actora, al explicar el motivo de haber accedido a que la actora contrajera matrimonio con el demandado. Esta consideración desvirtúa que el deseo de la actora

de que el demandado tuviera terminada la carrera universitaria, fuera una auténtica condición y lo asemeja más a las figuras similares que contempla la jurisprudencia rotal. Para concluir con mayor fuerza sobre el aspecto ahora examinado, conviene antes analizar qué reacción tuvo la actora al enterarse del engaño sufrido sobre el particular.

h) La actora mantuvo la misma actitud antes referida hasta el momento de contraer matrimonio. La actora supeditó la fecha de la boda a que se diera aquella circunstancia de haber terminado el demandado sus estudios universitarios y accedió a contraer matrimonio —si se atiende a sus manifestaciones hechas en la ratificación en la demanda— cuando el demandado le manifestó que solamente le faltaba una asignatura para completar los referidos estudios de derecho.

15.—Otro aspecto que debe analizarse es si realmente se dio aquella circunstancia de haber terminado el demandado la carrera universitaria o a lo sumo faltarle para ello una sola asignatura. Obra en autos certificación de las asignaturas aprobadas por el demandado en sus estudios de la carrera universitaria de derecho y los cursos en que las aprobó (fol. 157). El matrimonio canónico se celebró en fecha 17 de marzo de 1970 (fol. 17). A tenor de aquel certificado, en la fecha de la boda, el demandado tenía todavía pendientes quince asignaturas de la carrera. Debe, pues, concluirse que cuando la actora contrajo matrimonio canónico con el demandado no se había cumplido la supuesta condición de presente invocada por la actora.

16.—La jurisprudencia rotal da mucha importancia probatoria a la reacción del contrayente que condiciona su matrimonio, en el momento de conocer que no se ha cumplido la condición puesta. Veamos en autos las pruebas que hacen referencia directa a este particular:

a) La actora en su ratificación en la demanda afirma: «Nos casamos y en junio dijo que le habían suspendido a pesar de haberlo hecho bien, de tal manera que mi padre al tener conocidos en la Facultad, le pareció que se podía pedir una revisión del examen y al hacer gestio-

nes nos enteramos de la verdad. Tenía solamente terminado el primer curso de la carrera y algunas asignaturas del segundo, y creo alguna de tercero. La reacción mía y de mi familia fue de un gran disgusto por el engaño en que me tuvo sumida, sabiendo que no me hubiera casado de haberme dicho la verdad, pues yo podía esperar más tiempo ya que quería casarme con la carrera terminada. Entonces ante mi reacción prometió que lo continuaría. Creo que dentro de este año ha terminado sus estudios. Tuve una reacción incluso de separarme de él, pero mi padre que es muy recto, me dijo que procurara continuar» (fol. 29, c). En su confesión en juicio refiere: «Lo que ciertamente me dio sensación de engañada fue lo de que tuviera la carrera terminada... Como consecuencia de ello, las relaciones entre nosotros dos se volvieron ariscas y yo llegué a pensar en una separación conyugal, cosa que no hice debido a que quedé embarazada... Yo lo había puesto como condición. Le dije esto. El me contestó que ciertamente me había engañado. Le pregunté, ¿por qué? Me dijo que era la única manera de poderse casar conmigo ya que me quería, pues si me hubiera dicha la verdad en cuanto a la carrera no me hubiera casado» (fols. 82, 15ª; 83, de of. 2ª).

b) El demandado en sus primeras manifestaciones en autos afirma: «Yo de casado, siempre ponía la excusa que no estaba colegiado y que entretanto ponía la firma de otro abogado, pero al final le tuve que decir la verdad y le sentó fatal. Se sintió engañada pues el requisito de ella y de la familia era que yo terminara la carrera. Entonces la esposa ya me dejó en este aspecto como imposible, sin que me insistiera en que la terminara» (fol. 35, 4). En su confesión en juicio manifiesta: «Creo que había pasado algo más de un año, que yo mismo le dije a Mercedes que aún no tenía terminada la carrera. Se disgustó y estuvimos varios días diciéndome que le había engañado y apenas nos hablábamos. La familia de ella lo supo más adelante. Me dijo que la engañé en algo importante para ella» (fol. 85, de of. 2ª).

c) La testifical se refiere en sus declaraciones a los particulares que se examinan. El padre de la actora adve-

ra: «Ella se enteró aproximadamente al año de casarse ... Quedó muy afectada. Me lo dijo ella en mi casa... Me dijo que había descubierto entre los papeles de él, papeletas de exámenes de él, no aprobadas, de fechas recientes. Yo hice las averiguaciones pertinentes y le faltaban unos dos cursos para terminar la carrera... Me dijo que estaba muy deprimida, se veía. Me dijo que reconocía que había sido engañada, y reconoció que teníamos nosotros la razón. A poco de ello ella quedó embarazada. Yo le dije en aquella ocasión que sería cuestión de iniciar la separación o algo, pero a poco mi esposa me dijo que ella, la hija, estaba en estado» (fol. 95, 12). María Pilar declara: «Me llamó un día y fui a verla y estaba llorando y me dijo que no era abogado... y que no quería él ir a misa y que se metía con ella porque iba diciéndole que eran tonterías. Me dijo que había sido engañada. Le impresionó mucho todo esto a ella, quedándose muy triste en adelante, por la falsedad de su esposo. Repercutió en las relaciones entre ellos» (fol. 96, 12). Rafael y María Teresa adveran que la actora tuvo conocimiento de casada de que el demandado no tenía sus estudios terminados, sin que expliciten la reacción de la actora (fols. 98, 12; 102, 12). El hermano de la actora declara: «Ella lo descubrió al cabo de un año de casados... Mi hermana le encontró casualmente una papeleta de examen que correspondía al cuarto curso. Lo consultó al abogado con quien trabajaba el demandado y éste le dijo que él lo sabía que no había terminado la carrera... Fue entonces que ella empezó a sospechar de todo. Ella lloró mucho. Se sintió defraudada totalmente. Habló conmigo y con mi padre» (fol. 104, 12). Ricardo advera: «Cuando yo supe que ella ya conocía esto, llevaban unos meses de casados. La reacción de ella fue la de que se le desmoronó todo. Lo sé por ella, el hermano suyo y sus padres» (fol. 105, 12).

17.—Las anteriores pruebas sobre el particular que se examina deben ser valoradas a tenor de las siguientes observaciones:

a) La actora afirma que conoció la verdad de los estudios universitarios del demandado, una vez casada, sobre el mes de junio de 1970. Es decir al cabo de unos meses

de haberse celebrado el matrimonio, a raíz de realizarse unas gestiones para solicitar a través del padre de la actora la revisión de un examen hecha por el demandado según éste le contó a la actora.

b) El demandado refiere que fue él mismo quien se lo comunicó a la actora, al transcurrir un año de casados, que no tenía terminada aún la carrera universitaria.

c) El padre y hermano de la actora adveran que la actora se enteró al cabo de un año de casada, si bien no concuerdan entre sí ni con los interesados sobre las fuentes de este conocimiento que tuvo entonces la actora. Ricardo y María Teresa declaran que la actora lo supo apenas haber transcurrido unos tres meses de la boda.

d) La actora afirma que tuvo una reacción de sentirse engañada y que a consecuencia de ello, las relaciones entre ambos se volvieron ariscas y que pensó incluso en la separación que no efectuó por quedar embarazada.

e) El demandado concuerda en manifestar que la actora tuvo una fuerte reacción de sentirse engañada en algo importante para ella, añadiendo que dejó de insistirle que terminara la carrera, considerándolo como imposible.

f) El padre de la actora advera que ésta quedó muy deprimida por el engaño sufrido y que él le sugirió pedir la separación conyugal, si bien no se hizo por quedar poco después embarazada la actora. El hermano de la actora refiere que ésta quedó defraudada y que lloró mucho. Los otros dos testigos que adveran de la reacción de la actora manifiestan que a ésta se le desmoronó todo, que quedó muy triste y se sintió engañada.

g) Los dos restantes testigos no hacen referencia alguna a la reacción que tuvo la actora al conocer de casada que el demandado no tenía aún terminada la carrera universitaria.

h) Para valorar mejor la reacción que tuvo la actora, conviene observar que el hijo del matrimonio nació en fecha 16 de mayo de 1972, según consta en el certificado de bautismo del mismo unido a la demanda de separación conyugal tramitada con anterioridad a la presente causa de nulidad. Ello significa que la actora quedó embarazada

en el mes de septiembre de 1971, pues no consta en autos que hubiera tenido con anterioridad a dicho embarazo aborto alguno. Si se acepta como cierto que la actora se enteró de la situación real de los estudios del demandado unos meses apenas haber contraído matrimonio, según la misma confiesa y lo confirman algunos testigos, transcurrió como un año desde esta fecha hasta que la actora quedó embarazada del hijo del matrimonio. Esta observación contribuye a mejor valorar lo confesado por la misma actora y lo declarado por el padre de la misma acerca de la intención de pedir la separación conyugal al enterarse aquélla del engaño sufrido, y de no haberlo llevado a la práctica por quedar a poco embarazada.

i) Asimismo, de las restantes anteriores consideraciones, no se desprende una reacción de la actora lo suficiente a tono y proporcionada para poder concluir que dicha reacción confirma la existencia de un consentimiento condicionado por parte de la actora en el momento de contraer matrimonio canónico con el demandado. Debe considerarse, además, que si bien la convivencia conyugal fue corta, el motivo principal de ello fue la conducta infiel del demandado a lo largo de dicha convivencia conyugal como aparece en autos y especialmente en los del juicio de separación conyugal incoada por la actora y en el que recayó sentencia afirmativa en favor de aquélla por la causa de adulterio del demandado. Por último no es superfluo observar que la reacción de la actora hubiera debido ser de otro tono más fuerte, siendo así que no estaba entonces aún embarazada, que tardó bastante tiempo, como más de un año, en quedar en estado y habérsele hecho a la misma antes de contraer matrimonio serias y repetidas reflexiones de la conducta real del demandado.

18.—Por todo lo examinado y concluido en el estudio de este capítulo, este Tribunal Colegial juzga que no ha quedado suficientemente probado, con la debida certeza moral, que la actora condicionara su consentimiento matrimonial a la circunstancia de que el demandado tuviera terminada la carrera universitaria en el momento de contraer matrimonio canónico con ella. Si bien aparece en

autos que la actora daba mucha importancia a que su futuro esposo estuviera en posesión de un título universitario en el momento de contraer matrimonio y en base a ello podría concluirse que puso dicha condición implícita de presente, la reacción que tuvo la actora al enterarse a poco de haber contraído matrimonio que le faltaban aún al demandado muchas asignaturas para completar la carrera, no confirman que aquella importancia y valoración que otorgaba a la referida circunstancia, constituyera la figura jurídica de condición en base a los principios expuestos de la jurisprudencia rotal.

19.—El segundo capítulo de nulidad que figura en el Dubio formulado, consiste en el *error acerca de las cualidades del demandado que redunde en error en la persona misma de aquél*. Para examinar debidamente este capítulo de nulidad de matrimonio invocado por la parte actora en su libelo nos remitimos a las pruebas transcritas y valoradas en el estudio del anterior capítulo, y solamente se considerarán algunas otras que no han sido explicitadas en el referido examen, por lo que se refiere a la religiosidad del demandado antes de contraer matrimonio y una vez contraído. Basta añadir aquí lo afirmado por la actora en su ratificación en la demanda: «Al salir en grupo de excursión, íbamos ambos a misa. Luego más adelante de nuestro noviazgo, él no venía, pues decía que tenía que estudiar. El me decía que creía, pero a su manera. Me decía que la misa era como una superstición. Lo quisieron convencer yo y los dos tíos que él tiene, solteros y muy religiosos. De casados, dejó ya siempre de ir a misa, reafirmando lo dicho antes. No me ponía dificultades para que yo fuera a misa» (fol. 30, d). De todas las pruebas referidas aparece lo siguiente con relación al capítulo que se examina:

a) La actora conocía antes de contraer matrimonio que el demandado tenía una creencia religiosa a su manera y que fruto de ello le criticaba la asistencia a la celebración de la eucaristía, y que a pesar de intentar convencerle, ella y dos parientes suyos, no lo consiguieron. La misma actora manifiesta que el demandado de casado se

reafirmaba en aquella concepción sobre la misa, si bien respetaba que ella practicara. Por lo que se refiere a la cualidad religiosa del demandado, la actora no sufrió ningún error, dado que conocía ya cómo pensaba el demandado y que éste no iba a misa transcurrido un tiempo de noviazgo, como así continuó haciendo una vez casado.

b) Insistiendo en esta cualidad religiosa del demandado, la misma actora en su ratificación a la demanda refiere lo siguiente: «El me decía (antes de contraer matrimonio) que no daba importancia al matrimonio religioso» (fol. 30, e). A ello debe añadirse lo que la misma actora afirma sobre la concepción del demandado acerca de la fidelidad conyugal, como se examinará detenidamente en el siguiente capítulo que debe estudiarse. La concepción errónea que el demandado tenía antes de contraer matrimonio sobre la fidelidad conyugal, y que había manifestado a la actora (fol. 30, e), denotan que la actora conocía con anterioridad a la boda que el demandado carecía de la cualidad religiosa que ella afirma estimar en sumo grado en su futuro esposo.

c) La misma actora reconoce en su confesión en juicio que ya antes de contraer matrimonio se percataba que el demandado no reunía las cualidades y en el grado que ella deseaba (fol. 82, 11^a). Cabe considerar aquí, además, que tanto el padre y hermano de la actora, como los restantes testigos hicieron antes de contraer matrimonio muchas reflexiones a la actora sobre la conducta observada por el demandado, concretándole aspectos de la misma que indicaban la carencia de las cualidades religiosa y morales que la actora afirma que deseaba que reuniera su futuro esposo.

d) Con relación a la carrera universitaria del demandado, por lo examinado y valorado en el anterior capítulo, consta que la actora en el momento de contraer matrimonio creía que o bien había terminado el demandado ya los estudios de derecho o bien le faltaba solamente una asignatura. A la luz de lo concluido anteriormente, puede afirmarse que la actora sufrió error en este aspecto, dado que no era cierto aquello que le hacía creer el demandado. Sin embargo, este Tribunal Colegial juzga que el error acer-

ca de este aspecto de los estudios universitarios no terminados no constituye un error de la cualidad que redundada en error sobre la persona misma del demandado. A la luz de la jurisprudencia señalada en los principios de derecho de la presente sentencia, como quiera que la cualidad —tener los estudios universitarios terminados— no puede considerarse como una cualidad que «tam intime connexa habetur cum persona physica ut, eadem qualitate deficiente, etiam persona physica prorsus diversa resultet» (sentencia Nichteroyen, c. Canals, *Ephem. Iur. Can.*, 26, 1970, 442-5).

20.—Por todo ello, este Tribunal Colegial juzga que no ha quedado probado el capítulo invocado y examinado de error en las cualidades del demandado que redundada en error acerca de la persona misma de aquél.

21.—Con relación al capítulo de la *exclusión de la fidelidad por parte del demandado*, es preciso fijar la atención en las manifestaciones hechas en autos por el propio demandado, la actora y la testifical sobre el particular.

a) El demandado en sus primeras manifestaciones en autos afirma lo siguiente: «Yo tenía sobre esto mi manera de pensar que no coincidía con el de mi prometida. Le decía que al casarse uno, no por esto se le debe exigir que se tenga que ser fiel al otro. Yo le decía que no me quería atar con ella y le decía a ella que hiciera lo mismo que yo, en el sentido que si se presentaba en el futuro ocasiones por circunstancias de la vida de poder tener relaciones aunque fueran esporádicas con otra persona distinta de la esposa o del esposo, que lo pensaba hacer. Esto era motivo de discusión. Este tema había salido muchas veces, estando incluso en grupo» (fol. 35, 6). En su confesión en juicio confirma lo antes transcrito (fol. 85, 9ª y 10ª). Y añade al ser preguntado de oficio: «Yo por mi manera de ser y pensar, lo veía como probable que se diera en mi matrimonio. Cuando me siento atado, busco ocasiones. Yo por el hecho de casarme con ella, no cambiaba de pensar sobre este aspecto de la fidelidad conyugal antes expuesto» (fol. 85, de of. 3ª).

b) La actora en su ratificación a la demanda afirma: «Ya antes de casarme, me dijo que no daba importancia

a la fidelidad conyugal, que no entendía por qué tenía que deberse solamente a una mujer. Yo me casé pues pensaba que cambiaría de casado, pues me tendría a mí y le satisfecería plenamente» (fol. 30, e). En su confesión en juicio refiere: «El, cuando éramos novios, a veces me decía que si alguna vez casados le salía alguna oportunidad con alguna chica, que la aprovecharía» (fol. 82, 10^a).

c) La testifical se refiere en su declaración a particulares que se examinan. El padre de la actora advera: «Por referencias de mi hijo, sé que este chico manifestaba en el grupo de amigos que no consideraba que los esposos debieran guardarse fidelidad conyugal. Esto fue lo que motivó a mi hijo hablarme a mí sobre este chico y su manera de pensar. Decía que su hermana, ya casada, practicaba este sistema, de tener hijos de distintos padres» (fol. 95, 18). María Pilar declara: «Más de una vez antes de casarse él dijo delante mío que era una tontería en el siglo XX con los adelantos actuales que los esposos tuvieran que guardarse fidelidad» (fol. 96, 18). Rafael refiere: «Siendo novios, el demandado en privado me había dicho que aunque quería a su prometida, que si le salía un "plan" no tenía ningún escrúpulo de conciencia... A mí José me había dicho de novio, que él se casaba para legalizar sus relaciones con una mujer, pero que no desestimaba que si se le presentaba una oportunidad de tener relaciones amorosas con una mujer las aprovecharía... En algunas ocasiones, antes de casados, me lo dijo y con toda naturalidad, considerándolo normal. Amaba a su prometida, pero ésto para él no era óbice, para lo que decía sobre el particular» (fols. 98, 9; 99, 18; 100 de of.). María Teresa advera: «Yo le había oído comentar al demandado personalmente que él se casaría con Mercedes, pero que su vida seguiría siendo la misma, en el sentido de seguir teniendo la misma libertad. Añadiendo que él no creía que el amor pudiera durar toda la vida y que si se le presentaba alguna oportunidad no la desaprovecharía» (fol. 102, 18). El hermano de la actora declara: «Antes de la boda me decía varias veces que el hecho de casarse no le obligaba a estar ligado toda la vida. No le daba tampoco ninguna importancia a relacionarse con otra mujer aunque estuviera ca-

sado. Sus compañeros de diversiones de este estilo eran personas casadas y él no le daba ninguna importancia. Yo le contradecía y él se reafirmaba en su idea diciéndome que cada uno pensara lo que quisiera» (fol. 104, 18). Ricardo refiere: «El decía que aunque quisiera a su esposa, podía tener relaciones sexuales con otra. Estábamos solamente hombres presentes... Lo decía serio y convencido. Esto motivaba discusión o conversación entre nosotros, pues yo no estaba de acuerdo con su manera de pensar, pero él se reafirmaba en su idea. Nos decía que estábamos atrasados» (fol. 105, 18).

22.—Las anteriores pruebas transcritas deben ser valoradas a tenor de las siguientes consideraciones:

a) El demandado en sus dos manifestaciones en autos afirma y concuerda que no aceptaba la fidelidad conyugal, la obligación de abstenerse de mantener relaciones con otra mujer por el hecho de contraer matrimonio. El demandado refiere que lo había comunicado a la actora y a sus amistades —también al hermano de la actora— antes de contraer matrimonio, manifestándoles que no desaprovecharía las oportunidades que se le presentaran de casado para tener relaciones sexuales con otra mujer distinta de la esposa.

b) La actora confirma esta concepción errónea del demandado sobre la fidelidad conyugal y a la vez la aplicación que hacía aquél antes de casarse a su futuro matrimonio. Si bien la actora afirma que no aceptaba esta concepción y esta voluntad del demandado, accedió a contraer matrimonio con el demandado porque pensaba que una vez casado aquél no lo pondría en práctica porque quedaría satisfecho de sus relaciones con ella.

c) Todos los testigos confirman las manifestaciones hechas por el demandado en autos acerca de su voluntad opuesta a la fidelidad conyugal. Los testigos adveran del particular por referencias que les hizo el propio demandado antes de contraer matrimonio, a excepción del padre de la actora que tuvo conocimiento de ello por referencias de su hijo.

d) De las declaraciones de la testifical se desprende que

el demandado tenía una concepción errónea sobre la fidelidad conyugal en general y una voluntad excluyente de dicha propiedad esencial del matrimonio aplicada a su futuro matrimonio, dado que el demandado les manifestaba a los referidos testigos que de casado no desaprovecharía oportunidad sobre el particular.

e) Si bien algún testigo refiere que el demandado lo afirmaba en tono de broma, otros testigos adveran que lo decía muy convencido. Es más, dos de los testigos, el hermano de la actora y Ricardo, declaran que contradecían las afirmaciones hechas por el demandado sobre el particular, por no estar de acuerdo, y que el demandado lejos de dejarse convencer y cambiar de opinión, se reafirmaba aún más en lo dicho. Finalmente, uno de los testigos, Rafael, refiere que el demandado de soltero salía con hombres casados y consideraba normal que éstos se divirtieran con mujeres.

f) Cabe considerar en orden a la fuerza probatoria de la testifical, la credibilidad favorable de los testigos de los que se ha cumplimentado el informe parroquial.

g) Es preciso preguntarse si aquella concepción y voluntad del demandado opuesta a la fidelidad conyugal versaba sobre el derecho o bien solamente sobre el ejercicio de dicho derecho. ¿Aceptaba el demandado la obligación de guardar la fidelidad conyugal? ¿Se comprometía seriamente a observarla de casado? ¿Preveía solamente que quizás no podría cumplir debidamente esta obligación, este deber? De las pruebas transcritas y sus valoraciones anteriormente expuestas, debe responderse que no aceptaba la misma obligación, que no se comprometía a este deber, que concebía compaginable el amor a su futura esposa y las relaciones con otras mujeres opuestas a la fidelidad conyugal. No obstante, este particular deberá ser nuevamente valorado a lo largo del examen de las restantes pruebas que obran en autos.

23.—En este género de capítulos de declaración de nulidad, tanto la doctrina canónica como la jurisprudencia rotal dan mucha importancia probatoria a la *causa contrahendi*: que mueve al contrayente que simula una propiedad

esencial del matrimonio a contraerlo. Si no aceptaba el contrayente la fidelidad conyugal, por qué contrajo matrimonio canónico con la actora, conociendo por lo demás que la fidelidad conyugal es un aspecto importante del matrimonio cristiano. El demandado en su confesión en juicio afirma lo siguiente: «Sí (estaba enamorado de ella), de lo contrario no me hubiera casado. Supongo que ella también lo estaba de mí» (fol. 85, 7ª). La actora, en su confesión en juicio refiere: «Me sentía enamorada de él... En aquellos momentos yo estaba plenamente convencida que él estaba enamorado de mí» (fol. 82, 6ª). La testifical concuerda en sus declaraciones adverando el enamoramiento que existía por parte de la actora, según responden a la pregunta décimotercera del interrogatorio pertinente. Algunos de los testigos al responder a la pregunta décimoquinta ponen de relieve el deseo que tenía el demandado de contraer matrimonio antes de la fecha que en realidad lo contrajo. De las pruebas examinadas aparece lo siguiente:

a) El demandado manifiesta que estaba enamorado y quería a la actora y por tal motivo contrajo matrimonio con ella. Este particular lo confirma la actora, pues así lo creía de él durante las relaciones de noviazgo. Algunos de los testigos, según se ha examinado en los números anteriores de esta sentencia, adveran que el demandado les decía que quería a la actora.

b) La testifical concuerda en adverar que la actora estaba muy enamorada del demandado, confirmando lo que la propia actora confiesa en autos.

c) El demandado, pues, contrajo matrimonio con la actora porque la quería y porque según su concepción del matrimonio, éste no le impedía conservar su libertad para mantener relaciones con otras mujeres y el matrimonio con la actora era la única posibilidad para poder convivir con la misma.

d) La *causa contrahendi* examinada y valorada no desconfirma la voluntad positiva del demandado excluyente de la fidelidad conyugal al contraer matrimonio canónico con la actora.

24.—Otro aspecto probatorio de suma importancia lo constituye la *causa simulandi* que indujo al demandado a excluir la fidelidad conyugal, el deber a observarla, en el momento de contraer matrimonio. Las pruebas que hacen referencia a este particular han sido transcritas anteriormente. A ellas nos remitimos. De las mismas se puede concluir lo siguiente:

a) El demandado tenía una concepción de la fidelidad conyugal opuesta a la que exige el matrimonio cristiano, según él mismo ha confesado en autos, manifestó antes de la boda a la actora y a la testifical.

b) Debido a esta concepción errónea del demandado sobre la fidelidad conyugal, el demandado no concebía que por el hecho de contraer matrimonio tuviera que limitar sus relaciones a una sola mujer, por lo que se refiere a la intimidad sexual. Consideraba como atrasada la concepción cristiana de la fidelidad conyugal. Creía que se podía amar a la esposa sin necesidad de restringir su libertad sexual cuando se presentaba alguna oportunidad. Esta concepción del demandado estaba muy arraigada en el mismo, pues ante la oposición de algún testigo, el demandado se reafirmaba en sus ideas sobre el particular y a nivel de práctica, consideraba normal que sus amigos, hombres casados, no observaran la fidelidad conyugal.

c) La *causa simulandi* examinada —que vendrá más avalada por las circunstancias antecedentes y subsiguientes al matrimonio— confirman que el demandado excluyó con un acto positivo de su voluntad la fidelidad conyugal, no solamente en su ejercicio, sino también su obligación como tal, el deber a observarla. Por una parte, es de aplicar aquí los principios expuestos en la jurisprudencia rotal —en los fundamentos de derecho de la presente sentencia— acerca de la incidencia del error pertinaz en el acto de la voluntad. Quien contrae matrimonio lo hace con la voluntad de aceptarlo de acuerdo con la concepción profunda que tiene el matrimonio. Esta observación jurisprudencial, viene también explícitamente confirmada en el presente caso por el hecho de que se ha probado anteriormente que el demandado contrajo matrimonio aplicando al

mismo su actitud y concepción opuesta a la fidelidad conyugal. Por otra parte, la *causa simulandi* examinada confirma que se trataba de excluir el mismo derecho-obligación de la fidelidad conyugal. El demandado consideraba como normal, como lo que debería ser, no desaprovechar las oportunidades que de casado pudiera tener para relacionarse íntimamente con otras mujeres, consideraba que podía compaginarse el amor a la esposa y aquella libertad sexual. No se trataba de una caída, de una debilidad, sino de algo que para él no se oponía a su compromiso de amor para con su esposa.

25.—Con relación a las *circunstancias antecedentes al matrimonio*, conviene considerar cuál era la conducta del demandado durante las relaciones de noviazgo.

a) El demandado en sus primeras manifestaciones en autos afirma: «Yo antes de casarme y después no he practicado religiosamente» (fol. 35, 5). En su confesión en juicio refiere: «No es verdad que yo dijera delante de Mercedes que iba a bares de camareras, que lo comentara al hermano de ella, sí. Lo de comentarlo ante otras personas, entre amigos, es verdad» (fol. 85, 13ª).

b) La actora en su ratificación en la demanda refiere: «Tengo que decir que los padres de mi prometido eran juntados, pues el padre estaba casado con cuatro hijos y se juntó con la madre de mi prometido, que era soltera... Además, su hermana casada con dos hijos, tuvo un hijo con otro señor. Mi prometido encontraba normal y bien que lo hubiera hecho pues era joven su hermana y bonita y el esposo no se portaba demasiado bien... Mi padre pidió los servicios de un detective y se descubrió que iba a bares de camareras, saliendo con ellas... El me decía que no daba importancia al matrimonio religioso» (fol. 30, e). En su confesión en juicio afirma: «El mismo me confesó que no la observó (la fidelidad) de casado ni tampoco cuando éramos novios... Mi marido me dijo que solamente me había sido fiel durante el viaje de novios» (fol. 83, de of.).

c) La testifical se refiere a los particulares que se examinan. El padre de la actora advierte: «Ya he dicho que

por referencias de mi hijo, amigo de él, el futuro esposo de mi hija se vanagloriaba de que frecuentaba bares de camareras y tenía planes con chicas» (fol. 95, 16). María Pilar declara: «Yo oí alguna vez del mismo José, estando yo un poco apartada del grupo, que él decía que frecuentaba estos bares y que salía con chicas. Me lo comentaban también amigos de él» (fol. 96, 16). Rafael refiere: «José, siendo novio de Mercedes, me había comentado que alguna vez se quedaba a trabajar de noche en el despacho, al salir iba a bares de camareras» (fol. 99, 16). María Teresa advierte: «El demandado... es persona que se preocupaba mucho de causar impacto con las mujeres por su porte y presentación» (fol. 101, 5). El hermano de la actora declara: «Respecto a la moral, me dijo que tenía sus apaños, sus arreglos, sus cosas, frecuentando bares de camareras y le conocían mucho allí» (fol. 104, 10). Ricardo refiere: «El, siendo novio, aparecía como persona que se las daba de ser conquistador de corazones. Incluso nos decía algunas veces que se relacionaba con chicas e incluso nos invitaba a los amigos casados... El mismo nos decía que frecuentaba estos bares y se relacionaba con estas chicas... Estaba yo, el hermano de la actora y algún señor más» (fol. 105, 4 y 16).

26.—Las pruebas transcritas sobre la conducta del demandado durante sus relaciones de noviazgo, y por lo que se refiere a la fidelidad para con su prometida, son concluyentes por lo confesado por la actora y confirmado por la testifical, que el demandado durante el período de noviazgo frecuentaba bares de mala reputación y se relacionaba con chicas de dichos establecimientos. La testifical lo advierte por referencias del propio demandado que hacía a los testigos antes de contraer matrimonio con la actora. Este proceder frecuente del demandado, a pesar de estar enamorado de la actora, y el manifestarlo a sus amigos, entre los cuales se encontraba el mismo hermano de la actora, ponen en evidencia lo examinado y concluido anteriormente sobre la exclusión de la fidelidad conyugal por parte del demandado. Se da, en el presente caso, los siguientes aspectos que conviene explicitar: en primer lugar,

el demandado estaba enamorado de la actora y a pesar de ello y de que la actora estaba enamorada de él y era con él cariñosa, el demandado durante las relaciones de noviazgo frecuenta bares de aquella índole y se relaciona con chicas; en segundo lugar, el demandado no va a aquellos establecimientos esporádicamente, excepcionalmente, sino que los frecuentaba con relativa asiduidad; en tercer lugar, el demandado no oculta este su proceder ante sus amistades e incluso ante el propio hermano de la actora, sino que lo refiere a todos ellos, invitando incluso a sus amigos casados, y lo refiere con cierta vanagloria. Todos estos aspectos permiten concluir que se confirma la exclusión por parte del demandado con un acto positivo de su voluntad de la propiedad esencial del matrimonio, la fidelidad conyugal, tal como exige la doctrina canónica y la jurisprudencia rotal para constituir capítulo de nulidad de matrimonio. Si cabe, queremos reincidir en el último de los aspectos antes señalados. Este aspecto indica de manera especial que el demandado consideraba algo normal faltar a la fidelidad al no recatarse de ello.

27.—Finalmente, como *circunstancias subsiguientes al matrimonio* debe examinarse las pruebas que obran en autos acerca de la infidelidad conyugal observada por el demandado una vez contraído matrimonio con la actora.

a) En el libelo se alegan hechos de la conducta infiel del demandado, con diversas mujeres y también con un miembro de la familia (fols. 3 y 4). El demandado en el acto de la contestación de la demanda se allana a la misma (fol. 40). El propio demandado en el juicio de separación conyugal incoado con anterioridad, en el acta de fecha 26 de enero de 1973, se reconoce culpable de adulterio.

b) La actora en su ratificación en la demanda afirma lo siguiente: «A los dos años de la boda, sorprendimos que se entendía con la esposa de mi hermano. El nos dijo que nos felicitaba porque con la cantidad de mujeres con las que se había entendido, tuvimos la suerte de descubrirlo en el caso de la cuñada. Me dijo que no se sentía ligado a mí, que el matrimonio no tenía ningún valor para él» (fol. 30, e). En su confesión en juicio refiere: «El mismo

me confesó que no la observó (la fidelidad conyugal) de casado... Al separarnos, todas las amistades se atreven a decirte lo que hacía mi marido y así me lo contaron que había faltado gravemente a la fidelidad conyugal. Mi marido me dijo que solamente me había sido fiel durante el viaje de novios» (fol. 83, de of.).

c) El padre de la actora advera: «De casado, cumplía él con su idea sobre el particular. Me consta que tenía relaciones con otras mujeres al año de casados... El no daba ninguna explicación» (fol. 95, 18). Rafael declara: «Ya de casado, me comentaba a veces, que al salir del trabajo se iba a bares de camareras y se vanagloriaba de ligar con éstas. Yo le recriminaba su proceder, ya que estaba casado. El me decía que yo ya sabía cómo él pensaba sobre el particular, lo encontraba normal» (fol. 100, de of.). El hermano de la actora refiere: «De casado, lo puso en práctica. Sé, por referencias de él, que frecuentaba un bar de camareras muy cerca del domicilio conyugal, por la noche sobre las nueve, estando allí una hora o un poco más. Yo cuando ya estaba casado, ya no le decía nada... Pero además, ya sabía cómo pensaba él sobre el particular y era inútil cualquier consejo y advertencia» (fol. 104, 18). Ricardo advera: «De casado se portó mal en cuanto a la fidelidad conyugal, manteniendo incluso relaciones con su cuñada. No sé cuándo empezó a tener relaciones con otras chicas de casado, pero por su manera de hablar y actuar no creo que las interrumpiera demasiado» (fol. 105, 18).

28.—La circunstancia subsiguiente al matrimonio examinada, refiere la conducta de infidelidad conyugal observada por el demandado una vez contraído el matrimonio. La actora afirma que el propio demandado le manifestó que solamente le fue fiel durante el viaje de novios. El demandado reconoce que faltó a la fidelidad conyugal, incluso con una pariente muy próxima al matrimonio en autos. La testifical confirma la conducta infiel del demandado por referencias de éste. Esta circunstancia contribuye a confirmar las anteriores conclusiones sobre la existencia de un acto positivo de la voluntad del demandado

de excluir la fidelidad conyugal al contraer matrimonio canónico con la actora.

29.—A la luz de todas las pruebas examinadas y valoradas acerca del capítulo de nulidad de matrimonio que se estudia, este Tribunal Colegial juzga que ha quedado debidamente probado en autos, con todos los requisitos que la doctrina canónica y la jurisprudencia rotal exige para constituir el capítulo de la exclusión de la fidelidad, como propiedad esencial del matrimonio cristiano. Tanto las manifestaciones del demandado, como las de la actora y de la testifical, concuerdan en que el demandado excluyó con un acto positivo de su voluntad aquella propiedad esencial del matrimonio. No solamente el ejercicio, sino el deber mismo de guardar la fidelidad conyugal, no renunciando a la libertad de faltar a la fidelidad. Se da en el presente caso lo afirmado en la sentencia c. Pompedita, transcrita en los principios de derecho de la presente: «nec necesse est... cum sufficiat ut ipse eiusmodi jus detrectet exclusivum tradere alteri contrahendi, seu facultatem sibi-met servet adulterandi» (o. c., p. 245). La *causa contrahendi* y especialmente la *causa simulandi* ponen de relieve en el presente caso que se trataba de aquel acto positivo. Finalmente, las circunstancias antecedentes y subsiguientes, dada la conducta infiel del demandado, confirman lo anteriormente concluido.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

En méritos de todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos señores Jueces, en la sede del Tribunal, teniendo solamente a Dios presente e invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos que al Dubio formulado debe responderse *afirmativamente* al capítulo de la exclusión de la fidelidad conyugal por parte del contrayente y *negativamente* con relación a los dos restantes capítulos, lo que es lo mismo que *consta la nulidad de matrimonio de doña Mercedes y don José, por el capítulo de la exclusión de la fidelidad conyugal por parte del contrayente.*